



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 439

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 21 de octubre de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el departamento del Valle y exalta los méritos de la Corporación a través de su existencia.

Artículo 2º. Sugerir al Gobierno Nacional conceda la condecoración de la Orden de Boyacá en el grado de Cruz de Oro, como reconocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle, con motivo de cumplir 150 años de su existencia y por su gestión en pro de la recta administración de justicia, la que se impondrá en acto solemne, con la presencia de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, o en su defecto, por quien ella delegue.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para financiar la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) moneda legal y corriente, a fin de ejecutar las siguientes obras de interés colectivo orientadas a una oportuna, rápida y acertada administración de justicia por parte del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así:

PROYECTO:

Reparación del edificio sede del tribunal \$400.000.000.00

Adecuación y sistematización de la biblioteca \$230.000.000.00

Actualización y sistematización despachos magistrados \$220.000.000.00

Reposición y compra de equipos \$150.000.000.00

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Rafael Quintero García,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

RESEÑA HISTÓRICA

En la época de la Nueva Granada, año de 1848, oficiando como Presidente de la República el General Tomás Cipriano de Mosquera, durante su primer mandato, el Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, expidieron la Ley 1799 del 14 de marzo de este año, por lo cual se crearon los Tribunales del Cauca, con sede en la ciudad de Buga, y el de Santa Marta, en la ciudad de ese nombre.

El antiguo Tribunal del Cauca, hoy denominado Tribunal de Buga, con sede en ésta, la ciudad señora, se integró con las provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó, que se segregaron del Distrito Judicial del Cauca, y en adelante se denominó Distrito Judicial de Popayán.

El 7 de septiembre de 1848 se posesionaron como primeros miembros del Tribunal los ilustres juristas doctores Manuel Antonio Sanclemente, que posteriormente fuera Presidente de la República para el período constitucional 1894-1904, aunque por circunstancias conocidas no terminó el mandato; José Ignacio Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A ellos se sumó luego el prócer de la independencia doctor Francisco Morales Galavis.

Otras prestantes figuras del derecho con posterioridad han enaltecido con su sapiencia al Tribunal, entre ellas la de los doctores Tulio Enrique Tascón, eximio constitucionalista y precursor del Derecho Público de Colombia; Camilo Cabal Pombo, Alejandro Domínguez Molina, Abraham Fernández de Soto y Primitivo Vergara Crespo.

Las razones que ameritan el reconocimiento al Tribunal y apoyo para sus obras de mejoramiento, adecuación, sistematización y actualización de biblioteca se comprenden fácilmente, pues es un Tribunal que fue creado casi en los inicios de la República y ha permanecido erguido durante 150 años, administrando justicia con gran acierto, decoro y honradez, como ha sido reconocido a lo largo y ancho del país, creando con ello una tradición judicial muy afincada en el Valle del Cauca, al punto que se confunde con la historia misma del departamento.

Hablar de las necesidades del servicio sobra, porque ellas saltan a la vista y es sumamente honroso y ventajoso para la justicia del

Valle del Cauca, que existan dos Tribunales, uno en la Capital, Cali, que atiende toda una área metropolitana y el otro en Buga, el nuestro, que sirve al centro y norte del departamento, con la observación de que es vasto el territorio que cubre su jurisdicción, pues comprende 32 municipios, de por sí de voluminosa población, al que recientemente se anexó, por razones de redistribución territorial, el municipio de Buenaventura que cuenta con más de 300.000 habitantes.

Contar en el departamento del Valle del Cauca con dos tribunales ha impedido que se genere esas grandes congestiones que en la administración de justicia se observan en otras jurisdicciones del país, circunstancia que ha beneficiado la pronta y cumplida aplicación del derecho.

La trascendencia e importancia del Tribunal es fácil de medir. Bajo su jurisdicción se encuentran importantes urbes que superan los 100.000 habitantes, fuera de la mención hecha al municipio de Buenaventura, como son las de Buga, su sede, Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, ciudades de enorme pujanza y porvenir, más cuando en un futuro mediano se piensa unir a través de una gran autopista vehicular, el mar de Balboa con los Llanos de Oriente y Venezuela.

Dentro del concierto nacional se reconoce el esfuerzo del Tribunal por divulgar sus providencias por medio de su propio órgano de comunicación: su revista judicial, que a excepción de Bogotá, Cali y Medellín, edita una de tantas páginas, contenido y calidad, que en forma ininterrumpida durante los últimos 40 años ha salido para el servicio de jueces y abogados, no sólo de nuestro ámbito territorial sino para todo el país.

En la actualidad el Tribunal de Buga está integrado por 18 Magistrados, así: Siete (7) en el área penal; cuatro (4) en el campo civil; cuatro (4) en materia laboral y tres (3) en asuntos de familia. Corresponde a ellos conocer de acuerdo a la competencia los asuntos propios a los seis circuitos judiciales que lo conforman, así: Buga, Buenaventura, Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, y para los cuales cuenta con un número de jueces que asciende a 120 y 480 empleados.

Siempre ha sido tarea del Tribunal de Buga la de procurar que sus jueces se superen y capaciten, por ello las distintas Salas los reúne para ofrecerles conferencias e intercambiar opiniones. Hoy, en su gran mayoría han hecho especializaciones en sus áreas y con su concurso pretende conservar con suficiente altura su función de administradores de justicia. Ha trabajado solidariamente con las autoridades civiles y militares en todo lo relativo al orden público, en las campañas por la paz y prevención del delito en la ciudadanía, y en fin, en todo aquello que no sea incompatible con la función de administrar justicia.

La importancia del Tribunal ya la destacó el Gobierno Central cuando el 18 de agosto de 1973, mediante el Decreto número 1728, le confirió la condecoración Orden de Boyacá, en el grado de Cruz de Plata, con motivo de sus 125 años de creación. Esa trascendencia debe reiterarse y ratificarse mediante un nuevo reconocimiento: La gran Cruz de Boyacá en su máximo grado: de oro.

Honorables Representantes, considero justo hacer un reconocimiento de lo que ha sido la administración de justicia de un Tribunal que como el de Buga, de provincia, ha ejercido esa función con brillo, decoro y pulcritud durante estos largos 150 años. Ello me mueve a pedir que se apruebe esta ley que respetuosamente presento, para que no solamente se asocie la Corporación Legislativa a su sesquicentenario, sino que por su intermedio y con cargo a la Nación, por ser constitucional, como lo dejó dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-490 del 3 de noviembre de 1994, se satisfaga sentidas necesidades como las expuestas en el documento anexo, que agrego como complemento a esta motivación.

Como fundamento a ello se dirá que corresponde al Congreso elaborar las leyes (artículo 150 Constitución Nacional). A su vez el artículo 154 *ibidem* señala: *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas por el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

Ya la honorable Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, dejó en claro que la iniciativa del Congreso de la República para tramitar proyectos de ley, que conllevan a gasto público, es procedente. En dicho pronunciamiento la alta Corte consignó la constitucionalidad de tal tipo de iniciativas de origen parlamentario. Hace hincapié, sí que las mismas sólo serán efectivas en la medida que se incorpore a la ley de presupuesto la partida correspondiente. (Anexo copia del aludido fallo, tomado de la revista Jurisprudencia y Doctrina).

Rafael Quintero García,
Representante a la Cámara.

CORTE CONSTITUCIONAL-SALA PLENA LEYES QUE DECRETAN GASTO PUBLICO INICIATIVA LEGISLATIVA

Extractos: «Resuelve la Corte sobre las objeciones presidenciales planteadas por motivos de inconstitucionalidad respecto del Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado, por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, orgánica del presupuesto.

Tercera objeción

1. Textos de los artículos 18 y 71.

Artículo 18. Un artículo nuevo, que quedará así:

“Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del ministerio del ramo, en forma conjunta”.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1º de enero de 1995. Modifica en lo pertinente a Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad, el parágrafo del artículo 7º, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1º del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59, y 60, el inciso 1º del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2º del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2º del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

Así mismo deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto y el decreto de liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 38 de 1989 (se subrayan las palabras del texto objetadas por inconstitucionalidad).

La objeción únicamente recae sobre las palabras “de funcionamiento” que aparecen en el artículo 18 y, en relación con el artículo 71, ésta se formula tan sólo en razón de la derogatoria que allí se dispone del artículo 163 de la Ley 5ª de 1992, a cuyo tenor:

“Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan gasto público o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad del gobierno para su tramitación.

A tal efecto, y para el informe de ponencia, se remitirá al gobierno —Ministro de Hacienda,— por conducto del presidente de la Comisión Constitucional, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual se dará respuesta razonada en el plazo de cinco (5) días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del gobierno expresa conformidad. Esto no obsta para que en cualquier momento de la tramitación se presenten las observaciones del caso”.

2. Sustentación de la objeción

El gobierno considera vulnerados los artículos 150-11, 151, 154, 189-20, 350, 351 y 352 de la C.P. Sus argumentos se pueden sintetizar, así:

1. La derogación del artículo 163 de la Ley 5ª de 1993 y la coetánea aprobación del inciso 2 del artículo 18, lesiona la capacidad del Ministro de Hacienda y Crédito Público para coordinar el manejo de las finanzas públicas y mantener la disciplina fiscal.

2. Las leyes que decretan gasto público corresponden a la iniciativa exclusiva del gobierno y comprenden todas las que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación (C.P., arts. 180-20, 150-11, 346, 154; Ley 5ª de 1993, art. 163).

6. Consideraciones de la Corte Constitucional

1. La disposición del segundo inciso del artículo 18 del proyecto objetado, no afecta las funciones gubernamentales de coordinar las finanzas públicas y conservar la disciplina fiscal. Independientemente de que se reconozca al Congreso iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que involucren gasto público, éste “no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación del ministro del ramo” (C.P., art. 351).

Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (C.P., art. 345) y que este lo propone el gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley —con la salvedad del que establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que alude el artículo 154 de la C. P.—, así representen gasto público, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del gobierno.

2. El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta. En la ley de apropiaciones se “fijan” los gastos de la administración (C. P., art. 150-11), con base en las leyes precedentes que los han decretado.

No se discute que respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (C.P., art. 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C.P., arts. 349 y 351). A juicio del gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes “que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación”, esto es, cubre todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

3. El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.P.: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en

las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición en general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, se podía pretender, en desarrollo del artículo 87 de C.P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas (C.P., art. 150-3); estructura de la administración nacional (C.P., art. ..7); autorizaciones al gobierno para celebrar contratos (C.P., art. 150-9); presupuesto general de la Nación (C.P., art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C.P., art. 150, normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la fuerza pública (C.P., art. 150-3, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C.P., art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C.P., art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P., art. 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P., art. 150-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto —a la cual se remite el citado literal—, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar la iniciativa del gobierno las leyes que imponen tributos, pues “establecer las rentas”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos —creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto—, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del gobierno. Si el artículo 150-11 de la C.P., incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la C.P., no se limitó a reservar a la iniciativa del gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucran gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance al artículo 150-11 de la C.P., el gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 180-20 de la C.P., que confía al presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

4. El siguiente aparte del informe-ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público. La Corte considera necesario relieves que la Asamblea ponderó los inconvenientes que podrían sobrevenir a raíz de la innovación que se proponía, pero estimó que carecían de entidad, pues, en todo caso, el gasto decretado por el Congreso no podía gravar el Tesoro sino como consecuencia de su posterior incorporación en la ley de apropiaciones —sujeta a la iniciativa gubernamental tanto para su presentación como para su modificación— y, si se tratase de una inversión, ella debía conformarse al plan nacional de desarrollo y de inversiones.

“3. Alcance de la iniciativa legislativa

Aparte del régimen de la titularidad de la iniciativa parlamentaria, la experiencia constitucional de los últimos años indica con vigoroso énfasis la urgencia de reformular la definición del alcance de esa iniciativa, esto es, del ámbito en que se despliega.

Como es sabido, la disciplina que emergió de la reforma de 1968 confiere un alcance diferente a la iniciativa del Gobierno y a la de los congresistas, a quienes está restringida la capacidad de dar impulso a proyectos de ley en ciertas áreas, sin que pueda decirse que el criterio que inspira la restricción sea infalible o que haya aportado mejoría en el funcionamiento de las instituciones.

Se propone modificar sustancialmente lo que dispone el artículo 79 de la Carta respecto a la iniciativa en la formulación de las leyes, particularmente lo preceptuado en los párrafos e incisos 2 y 3. Hasta el año de 1945 los miembros de las Cámaras gozaron de iniciativa para incoar cualquier proyecto de ley, pero el acto legislativo número 1 de ese año modificó el artículo 73 (hoy 79) en el sentido de reservar para los ministros del despacho la iniciativa en la presentación de proyectos contentivos de códigos, estatuto de

presupuesto nacional, planes y programas económicos y división territorial. Luego, la reforma de 1968 eliminó la restricción respecto de los códigos pero la acentuó en aquellos proyectos que impliquen gastos del Estado. Con esas limitaciones, en paridad, los congresistas quedaron privados de toda iniciativa de proponer reordenamientos jurídicos reguladores de las actividades del Estado, puesto que no existe acto, movimiento u operación de esa entidad que no cause una erogación del Tesoro. Y se extremó más todavía al trasladar al gobierno la iniciativa de proyectos referentes al nuevo sistema de legislación delegada que denominan ‘leyes marco’. Todo este cercenamiento de atribuciones inherentes al Congreso se compensó con la habilitación de los vituperados auxilios parlamentarios y con la facultad de poner exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios a lo cual se agregó la obligación de incorporar, sin modificaciones, en el proyecto de presupuesto, el que para funcionamiento del Congreso elaboran las mesas directivas. De seguro los historiadores encontrarán en estas modificaciones del artículo 79, el origen del deterioro en que entró el prestigio y credibilidad de nuestro órgano legislativo, y que los constituyentes de 1991 nos corresponde encontrar innovaciones que los rescaten.

Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales, dos instancias capaces de refrenar la demagogia y manirrotismo parlamentarios” (Gaceta Constitucional N° 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

5. Una función del Congreso es derogar las leyes (C.P., art. 150-1). El gobierno objeta que ello se haya hecho en relación con el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992. Si la derogación se ha realizado de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución, no cabe formular ningún reparo a la acción del legislativo que elimina una disposición del ordenamiento jurídico previamente creada por él mismo. Las circunstancias que abonen la conveniencia, oportunidad o constitucionalidad de un precepto legal, no impiden que en cualquier momento pueda ser derogado por otra norma de la misma jerarquía.

Decisión

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional de la República de Colombia, oído el concepto del Viceprocurador General de la Nación y cumplidos los trámites que prevé el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

3. *Declarar infundadas* las objeciones presidenciales respecto de los artículos 18 y 71 del Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado.

(Sentencia C-490 de noviembre 3 de 1994. Magistrado Ponente: doctor *Eduardo Cifuentes Muñoz*).

PRESUPUESTO

Arreglos del Edificio del Palacio de Justicia

Fachada

Resanes en estuco acrílico y acabado en pintura acrílica de la fachada	\$75.000.000.00
Acabado en barniz intemperie de puertas, ventanas y balcones (74 unidades)	8.500.000.00

Reparación de balcón principal sobre la carrera 14. Cambio de solera de madera, reparación de alero y cielo raso	10.500.000.00
Resanes varios y repello	950.000.00
Varios	
Revisión general de goteras en la cubierta y cambio de algunos maderos de las cerchas, amarre de cielos rasos descolgados	23.250.000.00
Revisión general instalaciones hidráulicas en baños	1.250.000.00
Acabado en Vitriflex huellas de escalera principal pulimento de piso	1.850.000.00
Resanes varios de pañetes en barro en algunos cielos rasos	800.000.00
Pintura acrílica en colorplast de la zona del parqueadero (resanes en estuco acrílico)	18.850.000.00
Acabado en barniz: pilares, soleras y monteras patio interior juzgados civiles	950.000.00
Acabado en vinilo, con resanes en yeso de los muros corredores primer y segundo pisos	18.500.000.00
Pintura acrílica en colorplast, incluyendo resanes en estuco acrílico, de muro y barandas de segundo piso, perimetrales al patio central del Palacio de Justicia	12.000.000.00
Acabado de pisos en laca vitriflex en pisos de corredores del Tribunal Superior	29.000.000.00
Total	\$201.400.000.00

MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL PALACIO DE JUSTICIA

Este importantísimo inmueble de gran valor histórico y arquitectónico asentado en pleno centro de Guadalajara de Buga, merece todos los cuidados propios ya que sus características constructivas son propias del siglo XVIII; siendo así importante emprender cuanto antes el mantenimiento de los siguientes aspectos:

1º. *Pintura:* por razón de ser un edificio de uso público, es evidente su deterioro, puesto que tiene una gran gama de colores en su fachada, la cual es una de sus principales zonas de vulnerabilidad.

2º. *Pisos:* por sus características constructivas propias de la época de construcción, que son estructura de madera con pisos de medio crucero machimbrado, el cual requiere por lo menos de mantenimiento cada seis meses con productos especiales que evitan el desgaste por fricción, ocasionado por el tránsito de las personas que acuden en gran cantidad.

3º. *Pañetes:* la razón de sus acabados en barro y estiércol animal, hacen que su mantenimiento sea permanente en razón al deterioro propio de este material.

4º. *Instalaciones hidráulicas:* El aumento del número de personas que laboran en el edificio ha ocasionado que éstas se queden atrás con las necesidades actuales. Además el uso continuo durante los últimos años sin tener mantenimiento adecuado, ha determinado el fin de su vida útil.

5º. *Carpintería en madera:* este hermoso elemento arquitectónico constituye el principal atractivo de nuestro edificio; en razón de ello es vital mantener estos elementos con un mantenimiento permanente para evitar que la inclemencia del clima las deteriore al punto que ocasione su reposición en elementos tan importantes como: balcones, puertas, ventanas y otros.

Adecuación y sistematización de la biblioteca

Biblioteca en madera de triple y cedro caquetá	33.000.000.00
Computador con impresora	6.600.000.00
Programa Ariel	1.200.000.00
Scanner	630.000.00
Adquisición de obras jurídicas	14.295.000.00
Un servidor para red	1.500.000.00
Línea telefónica	600.000.00
Ficheros metálicos	950.000.00
Archivo microfilm	1.045.000.00
Licencia instalación-windows y siabuc	1.200.000.00
Elementos como (exhibidor de revistas y portaperiódicos carrito para libros, papelógrafo, banquito, cajas, etc.)	1.550.000.00
Cableado para red (incluye tarjetas)	19.500.000.00
Software de office	2.300.000.00
Información sistematizada de códigos (Data Legis)	1.800.000.00
Unidad magnética para back up	1.350.000.00
Página web	3.500.000.00
UPS	1.000.000.00
Programas aplicación scanner y dos web transferencia	2.700.000.00
Cuña libros (1.000 unidades)	2.520.000.00
Revistero metálico H-21 (500 unidades)	1.760.000.00
Asesoría instalación programa	1.000.000.00
Total	100.000.000.00

Sistematización, organización y dotación de la biblioteca

Ha sido siempre una necesidad contar con un medio ágil para atender de forma eficiente a los usuarios de la biblioteca, pero sólo ha sido posible en la medida de las posibilidades existentes, pues no contamos con los equipos necesarios para estar al día con lo que nos ofrecen los nuevos avances tecnológicos, contamos con un computador que no tiene la capacidad ni las características mínimas requeridas, por tal motivo nos vemos en la imperiosa necesidad de pedir la colaboración con recursos para la adquisición de los equipos de informática que nos permitan ponernos a tono con las exigencias actuales para atender reitro, en forma ágil y eficiente a los usuarios de la biblioteca, a través de la red interna, lo que se lograría si tuviéramos la red externa para la captación de información sobre todo con las Altas Cortes, el Congreso de la República y los diferentes tribunales del país, ya que en estos momentos se tiene gran dificultad para conseguir en forma rápida la información emanada de estas instituciones jurisdiccionales, pues se hace a través de correo por lo general ordinario, excepcional inmediato.

En cuanto a la elaboración de la biblioteca, es de carácter urgente, ya que no contamos con la estantería requerida para organizar las obras jurídicas existentes, pues una buena parte de ellas, se encuentran guardadas en cajas de cartón, lo cual impide al libre acceso para su consulta, lo que hace más dispendiosa la labor que se realiza.

En cuanto a la adquisición de obras jurídicas considero que es relevante contar con obras de actualidad ya que se tiene en el área jurídica como en otras ciencias el cambio vertiginoso, dinámico, por ello destinaríamos unos recursos para este fin, como tanto para obras de nivel internacional.

Actualización y sistematización

Adquisición de computadores	88.000.000.00
Internet	5.000.000.00
Impresoras Laser	20.000.000.00
Total	113.000.000.00

Actualización y sistematización

El avance de la tecnología en materia de computadores es cada día mayor, es así como el computador ha pasado de ser una herramienta para almacenar mucha información a un elemento vital para las comunicaciones como por ejemplo el correo electrónico, el fax, la red, el internet etc. Es así como el objetivo de esta corporación es el de cambiar los computadores que posee, por unos más modernos, que nos permitan adaptar esta serie de servicios, y así poder consultar los periódicos nacionales e internacionales, la gaceta judicial, la jurisprudencia de las cortes y bibliotecas del mundo que ya tienen este sistema y adquirir la información de una forma inmediata e igualmente a través del correo electrónico intercambiar información e ideas como todo el mundo.

Reposición y compra de equipos

Fotocopiadoras	21.000.000.00
Montaje de sonido y grabación	10.000.000.00
Bisarchivo compacto manual	10.000.000.00
Máquinas electrónicas	6.000.000.00
Aires acondicionados	2.000.000.00
Bibliotecas	4.000.000.00
Folderamas	1.600.000.00
Líneas telefónicas	2.400.000.00
Impresora Laser	1.000.000.00
Televisor pantalla gigante para teleconferencias	3.500.000.00
Fax	7.300.000.00
Cámara fotográfica	1.000.000.00
Filmadora	2.500.000.00
Refrigerador	2.500.000.00
Cafetera	500.000.00
Cartelera	600.000.00
Archivadores	1.400.000.00
Video proyector	9.200.000.00
Juego de sillas	2.000.000.00
Total	88.500.000.00

Reposición y compra de equipos

El Tribunal requiere de la reposición y compra de equipos, para el mejor desarrollo de sus labores en los despachos judiciales y por ende el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en el país.

Es de conocimiento de la importancia de las fotocopiadoras de buena potencia, ya que se hace necesario la reproducción de mucha información que llega, tanto para los mismos magistrados como para los juzgados que comprenden el distrito, y también parte de la

necesidad de mantener bien informado de los cambios y novedades de las disposiciones que día a día van saliendo.

Las Secretarías de la Sala de Familia y Laboral, requieren de dos fotocopiadoras Laser para completar el equipo que poseen.

Se pretende organizar un equipo que permita la grabación de las reuniones que se efectúan en el salón de sesiones de esta corporación, tanto de plenarias, civiles y penales etc., como de sustentaciones orales.

Hay algunos despachos que requieren de líneas telefónicas, ya que algunas de ellas son utilizadas para el envío y recibo de los fax, y se bloquea la comunicación con estos despachos, por no poseer una línea más.

Es también importante dotar a cada despacho de un fax, que permita dar mayor rapidez a la solicitud de información.

La consecución de una cámara fotográfica para llevar a las diligencias que requiere la toma de fotos para sustentar decisiones.

Algunos despachos quedan expuestos al sol, y se hace necesario de un aire acondicionado que permitan trabajar con mayor satisfacción.

Cada vez se hace más importante las teleconferencias porque a través de ella se difunden muchos conocimientos, se hacen controversias por tanto puede dotar de un televisor con pantalla gigante, para ser observada por un gran número de televidentes, ya sean los mismos magistrados, jueces, empleados, etc., lo mismo que para dictar conferencias dentro de un recinto, es importante adquirir un video-proyector que permita de la pantalla de un computador o de un equipo VHS, proyectar lo que se está exponiendo. Al igual que la filmadora, que permite dejar archivo de actos y visitas importantes.

Tenemos el inconveniente de casi todos los despachos judiciales del país como es la gran cantidad de documentos importantes que son necesarios archivar durante largos períodos de tiempo, por esto solicitamos unos archivos de gran capacidad para organizarlo, y tenerlo acorde a la altura de la institución.

También se encuentra necesario la adquisición de elementos para la organización de los despachos como son las bibliotecas, folderamas, cartelera y archivadores, que siempre harán falta por el crecimiento de procesos y documentos para archivar.

Como dotación para la cafetería solicitamos elementos tales como una cafetera y un enfriador.

CAMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARIA GENERAL**

El día octubre 16 de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 105 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Rafael Quintero García*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1997 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 30 de 1986.

Señor

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo conferido por el Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar la ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 032 de 1997 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 30 de 1986".

Esta iniciativa cuya autora es la honorable Representante a la Cámara Alegría Fonseca Barrera, recibió por la Comisión Primera de esta Corporación, aprobación del informe de ponencia para primer debate que sometí a su consideración y estudio.

A partir de ello, rindo a la Cámara Plena, el informe de ponencia, para dar curso a su segundo debate, al tenor de lo normado por el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992.

I**CONTENIDO GENERAL DE LA INICIATIVA**

En su integridad, el Proyecto de ley se contrae a modificar el artículo 90 de la Ley 30 de 1986, en el sentido de variar la composición del Consejo Nacional de Estupefacientes, incluyendo

como miembros de éste a los Ministros del Medio Ambiente o su delegado y de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

La inclusión de los dos (2) Ministros, del Medio Ambiente y de Agricultura, resulta de gran importancia, ya que con ello estamos propendiendo por una política interinstitucional, de acciones conjuntas y coordinadas, tendientes a la protección del ecosistema, contando así con mejores soportes técnicos que permitirán formular planes y programas de preservación de nuestros bosques naturales y la fauna que en ellos habitan. Con este nuevo aporte se augura una racionalización en los métodos de destrucción de los cultivos ilícitos.

En síntesis, considero necesario la modificación del artículo 90 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 35 Decreto 2159 de 1993, en lo atinente a la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes, incluyendo en él como nuevos miembros a los señores Ministros del Medio Ambiente y de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados.

Estando en curso la elaboración de esta ponencia, el Defensor del Pueblo (E), envió comunicación al suscrito solicitando, de ser pertinente, la modificación del literal g) del artículo 91 de la citada Ley 30 de 1986, en los siguientes términos:

Artículo 2º. El numeral g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 91. Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:

g) Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, amapola y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados.

Parágrafo. Para los anteriores efectos, este organismo facultará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que solicite la licencia ambiental al Ministerio del Medio Ambiente, en los términos de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1753 de 1994 incluso cuando se trate de una fase meramente experimental. Respecto de los Ministerios de Salud y Agricultura, se debe cumplir con los procedimientos establecidos por la legislación vigente.

Lo anterior, lo estimo coherente con el fin que persigue el proyecto original y consecuentemente debe reenumerarse los artículos del texto definitivo del Proyecto de ley aprobado del primer debate.

II

EXPOSICION DE MOTIVOS

La honorable Representante a la Cámara, doctora Alegría Fonseca Barrera, respecto a este tópico hace los siguientes planteamientos:

“Desde la expedición de la Ley 30 de 1986, hasta hoy, en la integración del Consejo Nacional de Estupefacientes, contenido en el artículo 90, no se incluyó dentro de su integración a ninguna autoridad ambiental, que representara los aspectos relacionados con este tema tan importante y trascendental en la vida económica y social del país.

A partir de la vigencia de la nueva Carta Política, considerada como la abanderada del tema ecológico en el mundo, hoy se hace necesario adecuar las leyes existentes a su ordenamiento, en especial a la participación de las nuevas autoridades que se han creado, cuyas funciones son la protección, manejo y control de los recursos naturales del país, en particular la función que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

Las políticas que le corresponde adoptar al Consejo Nacional de Estupefacientes en materia de erradicación de los cultivos ilícitos en el país, requiere de la coordinación interinstitucional de las otras autoridades cuyas funciones tienen íntima relación con los intereses afectados por esta actividad, como es el caso del ambiente y de los recursos naturales cuya protección y cuidado le corresponde al

Estado y en particular al Ministerio del Medio Ambiente, por lo cual se hace imperativo que este Ministerio sea activo integrante del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual es el objeto fundamental de la modificación de la Ley 30 de 1986 que se pretende con este proyecto de ley.

Según un informe de la Dirección Nacional de Estupefacientes (1995) los cultivos ilícitos se encuentran localizados donde habitan más de 3.3 millones de personas, de las cuales el 64% viven en zonas rurales.

Así mismo señala que el área total afectada por los cultivos ilícitos asciende a 68.000 hectáreas, que han requerido para su establecimiento la destrucción de 222.000 hectáreas de bosques naturales, incluyendo vegetación de ecosistemas de páramo.

El establecimiento y erradicación forzosa de los cultivos ilícitos están dentro de las siete causas que contribuyen significativamente a la destrucción de ecosistemas estratégicos y de bosques naturales, afectando gravemente la fauna propia de las regiones.

Según el propio Ministerio del Medio Ambiente la presencia de éste como integrante activo del Consejo Nacional de Estupefacientes, permitiría que este Consejo tuviera un soporte técnico y una perspectiva de mayor elaboración en los análisis que emita el Consejo para la formulación de políticas, planes y programas a desarrollar. Por otra parte, se daría viabilidad de operación al mandato constitucional de velar por un ambiente sano para todos los colombianos y para presentar alternativas de control que no solo comprometan el empleo de químicos, sino que se implementen métodos alternativos de erradicación.

Así mismo, el Ministerio del Medio Ambiente podría contribuir de una forma integral y ambientalmente sana a la problemática de cultivos ilícitos en el país, a través de acciones en tres componentes de trabajo, a saber:

1. En cuanto al establecimiento de cultivos ilícitos.
2. Su erradicación forzosa, a través de la aplicación de sustancias o ingredientes ambientalmente idóneos.
3. Sustitución de cultivos ilícitos.

Se aseguraría que los paquetes tecnológicos que se propongan como alternativas de desarrollo para las regiones y poblaciones afectadas por los cultivos ilícitos, tengan una adecuada evaluación de la sustentabilidad socioeconómica y ambiental”.

III

JUSTIFICACION A LA MODIFICACION PROPUESTA

Consciente de la labor que debe realizar el Estado colombiano para preservar la biodiversidad del país, parte esencial del patrimonio nacional, de interés para la humanidad, emerge la necesidad de disponer de los medios para su protección legal y científica.

Así cuando se pretenda la utilización de herbicidas o agentes químicos en la erradicación de cultivos ilícitos, aún tratándose de una fase meramente experimental, es de cardinal importancia otorgarle facultad a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que solicite ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1753 de 1994, la licencia ambiental respectiva.

Por lo tanto, los estudios de impacto ambiental deben ser el instrumento básico en la toma de decisiones sobre aquellas actividades que afecten el ecosistema, para así dar cumplimiento a lo perceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la Constitución Política, referente a los derechos colectivos y del ambiente y a la protección de la diversidad e integridad del mismo, frente al derecho de las personas y de las poblaciones a un ambiente sano.

Las consecuencias nocivas del uso indiscriminado de herbicidas y sustancias químicas las tiene en cuenta el honorable Consejo de Estado, por ejemplo, al resolver un recurso de apelación por el ejercicio de una acción de cumplimiento contra la Policía

Antinarcóticos (Radicación AC-2820), cuya parte pertinente transcribo para una mejor ilustración:

“Estadísticamente se ha comprobado que por cada hectárea de amapola se destruye en promedio 2.5 hectáreas de bosque, en coca la relación es de 1 a 4, y en marihuana de 1 a 2.5. La proyección de dichos datos permite afirmar que en el bosque húmedo andino se han destruido entre 40.000 a 50.000 hectáreas para el cultivo de amapola, 150.000 hectáreas para el cultivo de coca, principalmente en regiones de la Amazonia y la Orinoquia (...) y la recuperación de tales reservas podría tomar entre 80 y 150 años”.

IV

PROPOSICION

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la conveniencia de aprobarlo en los términos expuestos en esta ponencia, conforme al texto definitivo que presento, me permito someter a la consideración de los honorables Representantes la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 032 de 1997, “por la cual se modifica la Ley 30 de 1986”, de acuerdo al pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Representantes, con toda atención,

Julio E. Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara, departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

V

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1997 CAMARA por la cual se modifica la Ley 30 de 1986.

Artículo 1º. El artículo 90 de la Ley 30 de 1986 quedará así:
El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado así:

1. El Ministro de Justicia o su delegado quien lo presidirá.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
4. El Ministro de Salud Pública o su delegado.
5. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
6. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
7. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
8. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz pero no voto.
9. El Procurador General de la Nación o su delegado.
10. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Seguridad, DAS, o su delegado.
11. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
12. El Fiscal General de la Nación o su delegado.

Artículo 2º. El literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

Artículo 91. Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:

g) Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, amapola y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados.

Parágrafo. Para los anteriores efectos, este organismos facultará a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que solicite la

licencia ambiental al Ministerio del Medio Ambiente, en los términos de la Ley 99 de 1993 y del Decreto 1753 de 1994 incluso cuando se trate de una fase meramente experimental. Respecto de los Ministerios de Salud y Agricultura, se debe cumplir con los procedimientos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Julio E. Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara, departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 032 de 1997 Cámara, por la cual se modifica la Ley 30 de 1986.

Aprobado en Comisión el día 17 de septiembre de 1997, según Acta número 08 de 1997.

Artículo 1º. El artículo 90 de la Ley 30 de 1986 quedará así:
El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado así:

1. El Ministro de Justicia o su delegado quien lo presidirá.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
4. El Ministro de Salud Pública o su delegado.
5. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
6. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
7. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
8. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz pero no voto.
9. El Procurador General de la Nación o su delegado.
10. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Seguridad, DAS, o su delegado.
11. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
12. El Fiscal General de la Nación o su delegado.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 35 del Decreto 2159 del 30 de diciembre de 1993.

El Ponente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte C.

CONTENIDO

Gaceta número 439-Martes 21 de octubre de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 105 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 032 de 1997 Cámara, por la cual se modifica la Ley 30 de 1986 6